Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el estatuto de las agencias encargadas de ejecutar determinadas tareas de gestión de los programas comunitarios

(2001/C 120 E/08)

COM(2000) 788 final — 2000/0337(CNS)

(Presentada por la Comisión el 14 de diciembre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La autoridad legislativa establece un número cada vez mayor de programas en los más diversos ámbitos, en beneficio de diferentes tipos de destinatarios y en el contexto de las medidas establecidas en el artículo 3 del Tratado (programas comunitarios). La Comisión se encarga normalmente de adoptar las medidas de ejecución de dichos programas.
- (2) La aplicación de esos programas comunitarios se financia, al menos en parte, con créditos consignados en el presupuesto general de la Unión Europea. Según el artículo 274 del Tratado, la Comisión es responsable de la ejecución de este presupuesto.
- (3) Para poder asumir plenamente su responsabilidad ante las demás instituciones y ante los ciudadanos, la Comisión debe centrarse prioritariamente en sus funciones institucionales. Por tanto, es conveniente que pueda delegar algunas tareas de gestión de los programas comunitarios en otras entidades. Por otra parte, la externalización de algunas de esas tareas puede constituir un medio más eficiente y eficaz de alcanzar los objetivos de estos programas comunitarios.
- (4) La externalización de las tareas de gestión debe ajustarse a las limitaciones impuestas por el sistema institucional establecido en el Tratado. Esto significa que las misiones que el Tratado asigna a las instituciones y que suponen el ejercicio de un margen de apreciación que pueda entrañar opciones políticas no pueden delegarse.
- (5) La externalización debe supeditarse a un análisis que tenga en cuenta varios factores (evaluación de costes y beneficios, incluidos los producidos por el control y la coordinación, eficacia y flexibilidad en la aplicación de las tareas contratadas, simplificación de los procedimientos utilizados, proximidad de la actividad contratada a los destinatarios finales, visibilidad de la Comunidad como promotora del programa en cuestión y mantenimiento de un grado adecuado de actuación práctica dentro de la Comisión).

- (6) Una forma de externalización consiste en recurrir a organismos de derecho comunitario dotados de personalidad jurídica (agencias de ejecución).
- (7) Con vistas a garantizar la homogeneidad institucional de los organismos ejecutores, conviene establecer su estatuto y, en particular, algunos aspectos esenciales de su estructura, tareas, funcionamiento, régimen presupuestario, controles y responsabilidad, por vía reglamentaria.
- (8) Como institución responsable de la ejecución de los distintos programas comunitarios, la Comisión debe evaluar asimismo si conviene encargar a una agencia de ejecución tareas de gestión de uno o más programas comunitarios y en qué medida. El recurso a una agencia de ejecución no exime a la Comisión de las responsabilidades que le incumben en virtud del Tratado y, en particular, de su artículo 274. Por tanto, debe poder determinar estrictamente la labor de la agencia de ejecución y mantener un control efectivo de su funcionamiento y, en particular, de sus órganos directivos.
- (9) Esto significa que la Comisión ha de ser competente para instituir (y, en su caso, suprimir) las agencias de ejecución de acuerdo con el estatuto establecido por la autoridad legislativa. Puesto que la decisión de instituir una agencia de ejecución es una medida de alcance general de acuerdo con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (¹), es conveniente que se adopte con arreglo al procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de dicha Decisión.
- (10) Es necesario también que la Comisión pueda designar tanto a los miembros del Comité de Dirección de la agencia de ejecución como a su Director, de modo que la Comisión no pierda el control de las funciones de su propia competencia cuando las delegue en la agencia.
- (11) Por último, es necesario que la actividad realizada por la agencia de ejecución se ajuste plenamente a la programación que la Comisión determine para los programas comunitarios en cuya gestión participe. Por tanto, el programa de trabajo anual de la agencia de ejecución debe presentarse a la Comisión para que ésta dé su acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (12) Para garantizar una externalización eficaz, y con vistas a aprovechar plenamente la tarea que la agencia de ejecución pueda realizar, es conveniente que la Comisión pueda delegar en ella la totalidad o parte de las tareas de ejecución de uno o más programas comunitarios, con la salvedad de aquéllas que impliquen el ejercicio de un margen de valoración que pueda plasmarse en opciones políticas. Las tareas que pueden delegarse incluyen la gestión de la totalidad o parte de las fases del ciclo de un proyecto específico, la adopción de los actos de ejecución presupuestaria necesarios, la recopilación y el tratamiento de datos que deban transmitirse a la Comisión y la elaboración de recomendaciones para ésta.
- (13) Como el presupuesto de la agencia de ejecución se destina a financiar solamente sus gastos de funcionamiento, es conveniente que sus ingresos estén constituidos principalmente por un porcentaje, determinado por la autoridad presupuestaria, de la dotación financiera de los programas comunitarios en cuya gestión participe.
- (14) Para mantener la aplicabilidad del artículo 274 del Tratado, los créditos operativos de los programas comunitarios en cuya gestión participe la agencia de ejecución deben quedar consignados en el presupuesto general de la Unión Europea y deben ejecutarse mediante imputación directa al presupuesto general. Por tanto, las operaciones financieras correspondientes a estos créditos deben realizarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.
- (15) La agencia de ejecución debe poder encargarse de las tareas de ejecución relacionadas con la gestión de programas financiados por otras fuentes aparte del presupuesto general de la Unión Europea. En tal caso, deben aplicarse las disposiciones del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas derivadas de los fundamentos jurídicos de los programas.
- (16) El objetivo de transparencia y fiabilidad de la gestión de la agencia de ejecución requiere que se establezcan algunos controles, internos y externos, de su funcionamiento, que la agencia sea responsable de sus actos y que el público pueda acceder a los documentos que obren en su poder, con unas condiciones y unos límites análogos a aquéllos a que se refiere el artículo 255 del Tratado.
- (17) La agencia de ejecución debe cooperar de manera intensa y constante con los servicios de la Comisión responsables de los programas comunitarios en cuya gestión participe. Para que esta cooperación sea lo más eficaz posible conviene que la sede de cada agencia de ejecución esté establecida en el lugar en que lo estén los servicios de la Comisión.
- (18) Para la aprobación del presente Reglamento, el Tratado no establece más facultades de actuación que aquéllas a que se refiere el artículo 308.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente Reglamento es establecer el estatuto de las agencias de ejecución a las que la Comisión podrá encargar, bajo su control y su responsabilidad, algunas tareas relacionadas con la gestión de los programas comunitarios.

Artículo 2

Definiciones

- A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- a) «agencia de ejecución»: una entidad jurídica instituida de conformidad con el presente Reglamento;
- b) «programa comunitario»: cualquier acción, conjunto de acciones u otra iniciativa que, según el fundamento jurídico o la autorización presupuestaria correspondiente, deba llevar a cabo la Comisión en beneficio de una o varias categorías de destinatarios determinados y que comprometa gastos.

Artículo 3

Creación y supresión

- 1. La Comisión podrá decidir instituir una agencia de ejecución con el fin de encargarle determinadas tareas relacionadas con la gestión de uno o varios programas comunitarios. En la decisión al respecto se podrá establecer el período de existencia de la agencia.
- 2. En caso de que la Comisión deje de considerar necesario recurrir a una agencia de ejecución creada por ella, podrá decidir suprimirla. En ese caso, nombrará a dos liquidadores para proceder a la liquidación. En la misma decisión, la Comisión determinará las condiciones en las cuales deberá efectuarse la liquidación de la agencia de ejecución. El resultado neto se imputará en el presupuesto general de la Unión Europea.
- 3. La Comisión adoptará las decisiones a que se refieren los apartados 1 y 2 de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 23.
- 4. Cualquier agencia de ejecución instituida con arreglo al apartado 1 deberá ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 4

Estatuto jurídico

1. La agencia de ejecución será un organismo comunitario que ejercerá una función de servicio público.

2. La agencia de ejecución tendrá personalidad jurídica. Gozará en todos los Estados miembros de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por las legislaciones nacionales. En particular, tendrá capacidad para adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.

Artículo 5

Sede

La agencia de ejecución tendrá su sede en uno de los lugares en que estén establecidos los servicios de la Comisión. Podrá decidir crear filiales operativas, tanto dentro como fuera del territorio de los Estados miembros, cuando ello sea necesario para garantizar una mejor ejecución de la gestión de los programas comunitarios que tenga a su cargo.

Artículo 6

Tareas

Para alcanzar el objetivo a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, la Comisión podrá encargar a la agencia de ejecución cualquier tarea de ejecución de un programa comunitario, con la salvedad de aquéllas que impliquen un margen de valoración que pueda plasmarse en opciones políticas.

Entre las tareas que podrán encargarse a la agencia de ejecución figurarán, en particular, las siguientes:

- a) elaborar para la Comisión recomendaciones sobre la ejecución del programa comunitario;
- b) administrar la totalidad o parte de las fases del ciclo del proyecto en relación con proyectos específicos en el ámbito de la ejecución del programa comunitario y efectuar los controles necesarios a tal efecto, adoptando las decisiones pertinentes sobre la base de la delegación de la Comisión;
- c) adoptar los actos de ejecución presupuestaria de los ingresos y gastos necesarios para la aplicación del programa comunitario, así como todas las demás medidas anejas, sobre la base de la delegación de la Comisión;
- d) recopilar, analizar y transmitir a la Comisión toda la información necesaria para orientar la ejecución del programa comunitario.

En el acto de delegación, la Comisión determinará las condiciones, criterios, parámetros y normas que la agencia de ejecución deba cumplir en la realización de las tareas anteriormente mencionadas y las normas de los controles que vayan a efectuar los servicios de la Comisión responsables de los programas comunitarios en cuya gestión participe la agencia de ejecución.

Artículo 7

Estructura

- 1. La agencia de ejecución estará administrada por un Comité de Dirección y un Director.
- 2. El personal de la agencia de ejecución estará bajo la autoridad del Director.

Artículo 8

Comité de Dirección

- 1. El Comité de Dirección estará formado por cinco miembros nombrados por la Comisión.
- 2. La duración del mandato de los miembros del Comité de Dirección será de dos años como mínimo y será renovable. Al expirar su mandato o en caso de dimisión, los miembros permanecerán en funciones hasta que se determine la renovación de su mandato o su sustitución.
- 3. El Comité de Dirección designará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.
- 4. El Comité de Dirección se reunirá, previa convocatoria del Presidente, como mínimo dos veces al año. Podrá convocarse también una reunión del mismo a petición de la mayoría simple de sus miembros o del Director.
- 5. Cualquier miembro del Comité de Dirección que no pueda asistir a una reunión podrá estar representado por otro miembro especialmente designado para la reunión en cuestión. Cada miembro podrá representar sólo a otro único miembro. En caso de ser el Presidente quien no pueda asistir, presidirá el Comité de Dirección el Vicepresidente.
- 6. Las decisiones del Comité de Dirección se adoptarán por mayoría simple de votantes. En caso de igualdad de votos, decidirá el del Presidente.

Artículo 9

Funciones del Comité de Dirección

- 1. El Comité de Dirección establecerá su reglamento interno.
- 2. A más tardar al comienzo de cada año, el Comité de Dirección aprobará el programa de trabajo anual de la agencia de ejecución, basado en un proyecto presentado por el Director y una vez obtenido el acuerdo de la Comisión. El programa deberá ajustarse a la programación definida por la Comisión de conformidad con los actos que establecen los programas comunitarios en cuya gestión participe la agencia de ejecución.

El programa de trabajo anual podrá adaptarse durante el ejercicio, con arreglo al mismo procedimiento, para tener en cuenta las decisiones de la Comisión sobre los programas comunitarios de que se trate. En el programa de trabajo anual figurará, junto a las medidas en él incluidas, una estimación de los gastos necesarios.

- 3. El Comité de Dirección aprobará el presupuesto de funcionamiento de la agencia de ejecución de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13.
- 4. El Comité de Dirección, una vez obtenido el acuerdo de la Comisión, decidirá la aceptación de cualquier legado, donación y subvención que proceda de otras fuentes de la Comunidad.
- 5. El Comité de Dirección decidirá sobre la creación de las filiales operativas de la agencia de ejecución a que se refiere el artículo 5.
- 6. El Comité de Dirección adoptará las disposiciones específicas necesarias para regular el acceso a los documentos de la agencia de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 22.
- 7. El Comité de Dirección aprobará el informe anual sobre las actividades de la agencia de ejecución durante el año anterior y sobre su financiación, a más tardar, el 31 de marzo de cada año, y lo presentará a la Comisión.
- 8. El Comité de Dirección asumirá las demás tareas que le asigna el presente Reglamento.

Artículo 10

El Director

- 1. El Director de la agencia será nombrado por la Comisión, que designará a tal efecto a un funcionario en el sentido de las normas y reglamentos aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.
- 2. El mandato del Director tendrá una duración de cuatro años y será renovable. La Comisión, previo dictamen del Comité de Dirección, podrá poner término a las funciones del Director antes de expirar su mandato.

Artículo 11

Funciones del Director

- 1. El Director ejercerá la representación de la agencia de ejecución y tendrá a su cargo la gestión de la misma.
- 2. El Director preparará el trabajo del Comité de Dirección y, en particular, el proyecto de programa de trabajo anual de la agencia de ejecución. Participará, sin derecho de voto, en los trabajos del Comité de Dirección.
- 3. El Director garantizará la aplicación del programa de trabajo anual de la agencia de ejecución. Será responsable de la ejecución de las tareas a que se refiere el artículo 6 y, de acuerdo con esta función, adoptará las decisiones pertinentes. Será ordenador de pagos delegado de la agencia de ejecución en lo que respecta a la ejecución de los créditos operativos correspondientes a los programas en cuya gestión participe la agencia y cuya ejecución presupuestaria haya sido objeto de un acto de delegación por parte de la Comisión.
- 4. El Director preparará la previsión de ingresos y gastos y, en su calidad de ordenador de pagos, ejecutará el presupuesto de funcionamiento de la agencia de ejecución, de conformidad con el Reglamento financiero a que se refiere el artículo 15.

- 5. El Director será responsable de la preparación y publicación de los informes que la agencia de ejecución deberá presentar a la Comisión. Se trata, en particular, del informe anual sobre las actividades de la agencia a que se refiere el apartado 7 del artículo 9 y de cualquier otro informe, general o particular, que la Comisión solicite a la agencia de ejecución.
- 6. El Director ejercerá los poderes de autoridad habilitada para la contratación del personal de la agencia de ejecución, que le asigna el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas. Se encargará de cualquier otra cuestión relacionada con el personal de la agencia.

Artículo 12

Presupuesto de funcionamiento

- 1. Todos los ingresos y gastos de la agencia de ejecución serán objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en su presupuesto de funcionamiento, que incluirá la plantilla de personal que se presente a la autoridad presupuestaria. En la plantilla de personal, compuesta exclusivamente de puestos de carácter temporal, se precisará el número, el grado y la categoría del personal empleado por la agencia de ejecución durante el ejercicio de que se trate.
- 2. Los ingresos y los gastos del presupuesto de funcionamiento de la agencia de ejecución estarán equilibrados.
- 3. Los ingresos de la agencia de ejecución incluirán, sin perjuicio de otros ingresos, una subvención consignada en el presupuesto general de la Unión Europea.

Artículo 13

Establecimiento del presupuesto de funcionamiento

- 1. El Director establecerá cada año un proyecto de presupuesto de funcionamiento de la agencia de ejecución en el que se recojan los gastos de funcionamiento del ejercicio presupuestario siguiente y presentará este proyecto al Comité de Dirección
- 2. El Comité de Dirección aprobará el proyecto de presupuesto de funcionamiento del año siguiente a más tardar el 1 de marzo de cada año y lo presentará seguidamente a la Comisión.
- 3. Basándose en ese proyecto de presupuesto, y teniendo en cuenta la programación que haya definido respecto a los programas comunitarios en cuya gestión participe la agencia de ejecución, la Comisión, en el contexto del procedimiento presupuestario, propondrá fijar la subvención anual para el presupuesto de funcionamiento de la agencia de ejecución en un determinado porcentaje de la dotación financiera anual de los programas en cuestión.
- 4. Basándose en la subvención anual así determinada por la autoridad presupuestaria competente, el Comité de Dirección aprobará el presupuesto de funcionamiento de la agencia de ejecución, al mismo tiempo que el programa de trabajo, al comienzo de cada ejercicio presupuestario, ajustándolo a las distintas aportaciones concedidas a la agencia de ejecución y a los fondos procedentes de otras fuentes.

Artículo 14

Ejecución del presupuesto de funcionamiento y aprobación de la gestión presupuestaria

- 1. El Director ejecutará el presupuesto de funcionamiento de la agencia de ejecución.
- 2. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el Director presentará al Parlamento Europeo, al Tribunal de Cuentas, a la Comisión y al Comité de Dirección las cuentas detalladas de la totalidad de los ingresos y gastos del ejercicio presupuestario anterior.
- 3. El Parlamento Europeo aprobará la gestión de la ejecución del presupuesto de funcionamiento por parte de la agencia de ejecución antes del 30 de abril del año n+2.

Artículo 15

Reglamento financiero aplicable al presupuesto de funcionamiento

La Comisión aprobará el Reglamento financiero aplicable al presupuesto de funcionamiento de la agencia de ejecución, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 23, en cumplimiento del artículo 142 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (¹).

Artículo 16

Reglamento financiero aplicable a los créditos operativos

- 1. Cuando, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 6, la Comisión haya delegado en la agencia de ejecución las tareas de ejecución presupuestaria de créditos operativos correspondientes a programas comunitarios, esos créditos quedarán consignados en el presupuesto general de la Unión Europea y se ejecutarán mediante imputación directa en éste.
- 2. El Director será el ordenador de pagos delegado de la agencia de ejecución en lo que respecta a la ejecución de esos créditos operativos y, a tal efecto, se atendrá a las obligaciones del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 17

Programas financiados por fuentes distintas del presupuesto general

Las disposiciones de los artículos 13 y 16 se entenderán sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los fundamentos jurídicos correspondientes a los programas financiados por fuentes distintas del presupuesto general de la Unión Europea.

Artículo 18

Personal

1. El personal de la agencia de ejecución estará sujeto a la normativa aplicable a los funcionarios y otros agentes de las

(¹) DO L 356 de 31.12.1977, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, EURATOM) nº 2673/1999 del Consejo.

Comunidades Europeas. El Comité de Dirección, de acuerdo con la Comisión, establecerá las disposiciones de aplicación necesarias.

- 2. El personal de la agencia de ejecución estará formado, por una parte, por funcionarios comunitarios en comisión de servicios enviados por las instituciones y destinados en la agencia de ejecución como agentes temporales, y, por otra parte, por otros agentes contratados por la agencia de ejecución.
- 3. El protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas será aplicable a la agencia de ejecución y al personal a que se refiere el apartado

Artículo 19

Controles

1. El auditor interno y el interventor de la Comisión gozarán de las mismas competencias y ejercerán las mismas funciones respecto a la agencia de ejecución que las que tienen asignadas respecto a los servicios de la Comisión.

El auditor informará de sus comprobaciones y recomendaciones tanto a la Comisión como a la agencia de ejecución, quienes pondrán en práctica las recomendaciones, según sus competencias respectivas.

- 2. Desde el momento de su creación, la agencia de ejecución quedará vinculada al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (²). El Comité de Dirección formalizará la adhesión y adoptará las disposiciones necesarias con el fin de facilitar las investigaciones internas por parte de la OLAF.
- 3. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la agencia de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Tratado.
- 4. Cualquier acto de la agencia de ejecución y, en particular, cualquier decisión y cualquier contrato que celebre, deberá establecer expresamente que el auditor interno de la Comisión, la OLAF y el Tribunal de Cuentas podrán efectuar controles de los expedientes y, si es preciso, controles sobre el terreno, incluso de los beneficiarios finales de los fondos y, en su caso, de los intermediarios que los distribuyan.

Artículo 20

Responsabilidad

- 1. La responsabilidad contractual de la agencia de ejecución estará regulada por la legislación aplicable al contrato en cuestión.
- 2. En lo que respecta a la responsabilidad no contractual, la agencia de ejecución deberá reparar, con arreglo a los principios generales comunes a los derechos de los Estados miembros, los daños causados por sí misma o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios referentes a la reparación de tales daños.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

Artículo 21

Control de la legalidad

El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos de la agencia de ejecución que vayan destinados a producir efectos jurídicos obligatorios, en las mismas condiciones y según las mismas normas establecidas en el artículo 230 del Tratado para el control de la legalidad de los actos de la Comisión.

Artículo 22

Acceso a los documentos y confidencialidad

1. Cualquier ciudadano de la Unión y cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su sede en un Estado miembro tendrá derecho a acceder a los documentos de la agencia de ejecución en condiciones y con restricciones análogas a las establecidas en el Reglamento nº ...,... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (¹).

El Comité de Dirección adoptará las disposiciones específicas necesarias para la aplicación de ese derecho de acceso, a más tardar durante el primer año después de la creación de la agencia de ejecución.

2. Los miembros del Comité de Dirección, el Director y los miembros del personal, incluso después del cese en sus funciones respectivas, y cualquier persona que participe en las actividades de la agencia de ejecución, estarán obligados a no

revelar la información que, por su carácter, esté amparada por el secreto profesional.

Artículo 23

Procedimiento mediante Comité

- 1. La Comisión estará asistida por un Comité, denominado «Comité de agencias de ejecución», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
- 2. En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento normativo establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE en cumplimiento de las disposiciones del artículo 7 de ésta.
- 3. El período establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (COM(2000) 30 final/2 de 21.2.2000).